

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **222/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, fue detenido por elementos de policía ministerial del Estado, en forma injustificada y agrediéndolo físicamente; asimismo, se queja de la tardanza en su puesta a disposición al ministerio público de aproximadamente dos horas, cuando lo tienen que hacer de manera inmediata.

CASO CONCRETO

I. Derecho a la Libertad Personal

El quejoso refirió que el día 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, iba a bordo de un vehículo, el cual era conducido por un amigo, cuando de repente les cerró el paso una camioneta pick up, color negra, de la cual descendió una persona armada, quien apuntándoles les dio la indicación de que se bajaran del vehículo, lo cual así hicieron, procediendo entonces abordarlos a su camioneta, donde lo llevaron detenido, esto sin decirle el motivo y sin que haya habido causa alguna para ello. (Foja 12)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Inspector General de la Policía Ministerial del Estado, negó las imputaciones materia de inconformidad, refiriendo que personal a su cargo, interceptaron el vehículo en el cual iba a bordo del quejoso, en virtud de que previamente existía un reporte de robo con violencia y era rastreado a través de GPS, encontrándole al quejoso un envoltorio transparentes con hierba seca, conocida como marihuana y en el interior del vehículo un arma con un cargador abastecido, así como un teléfono celular de la marca iPhone, además de que el vehículo en el que iban a bordo, mostró alteraciones en el número de serie, por lo que procedieron a su detención y traslado a las oficinas policía ministerial, lugar donde llenaron los formatos legales y posteriormente ingresados a separos de barandilla, lugar en que quedaron a disposición de la representación social. (Foja 27 y 28)

Abonaron su dicho, Juan Antonio Jamaica García, Felipe Neri Arellanes Valadez, Eder Sergio Galindo Sánchez, Marlene Lizeth Valencia Morales, Agentes de Policía Ministerial del Estado, quienes en forma coincidente refirieron, que derivado de una denuncia penal por robo de vehículo, el denunciante les informó que en dicho automotor iba un teléfono celular iPhone, el cual contaba con GPS, mismo que señalaba su ubicación, por lo que se dieron a la tarea de desplazarse al lugar que marcaba como ubicación, teniendo a la vista un vehículo de motor marca Ford, color guinda, en el cual iba a bordo el quejoso, a quienes explicaron el motivo de su presencia, solicitándoles bajaran de la unidad, encontrando en el interior del vehículo un arma de fuego con cartuchos abastecidos, el teléfono iPhone entre otros objetos, por lo que se procedió a su detención y puesta a disposición de autoridad competente. (Foja 64, 66, 67, 71 y 73)

Obran agregados las siguientes documentales:

- Copia autenticada de la carpeta de investigación número XXX/2017, radicada en la Agencia número 2 del Ministerio Público de la unidad de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato de la cual se desprenden las siguientes documentales.
- Copia del acuerdo de inicio de carpeta de investigación, de fecha 22 veintidós de octubre de 2017 dos mil diecisiete, ello con motivo de la puesta a disposición de XXXXX, entre otros, al haberse encontrado en su poder una arma de fuego y circular a bordo de un vehículo de motor el cual presentó alteraciones en sus números de identificación. (Foja 92)
- Copia de oficio número XXX/2017, suscrito por Felipe Neri Arellanes Valadez y Juan Antonio Jamaica García, Agentes de Investigación Criminal, por medio del cual se deja a disposición a 3 tres personas , un vehículo de motor, un arma de fuego y diversos objetos. (Foja 93 a 96)
- Copia del acuerdo de retención de fecha 22 veintidós de octubre del 2017, dos mil diecisiete, a las 04:45 horas, emitido por el agente del Ministerio Público número 2 en el que se señala lo siguiente:

“... ACUERDA. PRIMERO.- Se califica de apegada a derecho la detención material de los CC. XXXXX, XXXXX Y XXXXX, realizada por los agentes de investigación criminal FELPE NERI ARRELLANES

VALADEZ Y JUAN ANTONIO JAMAICA GARCÍA, en base a los razonamientos expuestos en la presentes consideraciones del presente acuerdo. SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 146 fracción I del Código nacional de Procedimientos penales, se decreta de apegado a derecho la detención de XXXXX, XXXXX Y XXXXX, por lo cual la retención no podrá exceder de 48 horas, plazo en el cual se ordenara la libertad de la retenida o se le pondrá a disposición de la autoridad judicial competente, plazo que comienza el día 22 de octubre de 2017, en punto de las 00:22 horas, el cual fenecerá el día 24 de octubre del 2017, en punto de las 00:22 horas...” (Foja 151 a 156).

Los anteriores elementos de prueba valorados y concatenados entre sí en cuanto a su enlace lógico y natural, permiten concluir que la autoridad no vulneró los derechos humanos del quejoso.

En efecto el artículo 16 dieciséis, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Ello comprende que la ley prevea ciertos escenarios en los que válidamente se puede detener a una persona sin que exista una orden judicial, figura que se conoce como flagrancia.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales comprende dentro de su artículo 146 como supuestos de flagrancia cuando la persona es detenida al momento de estar cometiendo un delito, inmediatamente después de cometerlo es detenida en virtud de que II. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Por tal motivo, el supuesto de flagrancia se actualiza respecto a la conducta desplegada por la parte doliente, siendo no sólo facultad de la autoridad sino también obligación, realizar la detención de la persona y/o personas, que se encuentren en el supuesto del delito flagrante, en este caso la posesión de un arma de fuego y de un envoltorio transparente con hierba verde, al parecer marihuana, así como un aparato celular iPhone, del que se presumía había sido sustraído, en el interior de una camioneta Toyota que había sido robada, quien fue puesto a disposición de autoridad competente, lo cual se acreditó con el oficio número XXX/2017 (Foja 93 a 96)

Detención que calificó de legal, la licenciada Rocío Elizabeth Gasca Rodríguez, Agente del Ministerio adscrito a la Unidad Especializada de Trámite Común II, en el acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre de 2017 dos mil diecisiete, del que se lee:

“... Se califica de apegada a derecho la detención material de los CC. XXXXX... SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 146 fracción I del Código nacional de Procedimientos penales, se decreta de apegado a derecho la detención de XXXXX...” (Foja 151 a 156)

De tal mérito, no se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, que hizo consistir en el Detención arbitraria, la cual atribuyó a Juan Antonio Jamaica García, Felipe Neri Arellanes Valadez, Eder Sergio Galindo Sánchez, Marlene Lizeth Valencia Morales, Agentes de Policía Ministerial del Estado, por lo que este Organismo considera oportuno no emitir juicio de reproche alguno.

II. Violación al Derecho a la Integridad Física.

El quejoso refirió que encontrándose esposado boca abajo en la parte trasera de la unidad de policía, uno de los elementos le colocó su rodilla sobre sus piernas, le bajó el pantalón y le puso la punta del rifle entre los glúteos, esto sobre su calzón, se lo llevaron a sus oficinas donde le empezaron a preguntar por diversas personas mostrándole varias fotos, les molestó les dijera que no las conocía, por lo que uno de ellos le rodeó el cuello con su brazo y lo empezó a estrangular cortándole la respiración, se le nubló parcialmente la vista, le volvieron a preguntar sobre las personas de las fotografías, por lo que les volvió a decir que no las conocía, razón por la cual le vuelven a colocar el brazo alrededor del cuello lo que ocasionó se desmayara, una vez que despertó le dieron varios rodillazos en los testículos y en el pecho, además de darle varios toques en los brazos y en la oreja, finalmente le dieron un puñetazo en la boca por lo que empezó a sangrar. (Foja 12)

Personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en el quejoso las siguientes lesiones:

“...se observa escoriación en proceso de cicatrización en el labio inferior izquierdo; también se observa una herida en el interior del labio inferior; se observa escoriación de forma redonda en la región axilar del lado izquierdo; se observa una lesión y/o escoriación de forma redonda y de color rojizo en la región anterior del codo derecho; escoriación de forma redonda en la región del lóbulo izquierdo; escoriación de forma redonda de color rojizo en la región anterior del brazo derecho...” (Foja 13).

Lesiones que se aprecian en la copia de las 9 nueve fotografías que se anexan al presente y que obran a foja 7 a 11 del sumario.

Las afectaciones a la integridad física del agraviado, también fueron asentadas dentro de los informes previos de lesiones número SPMC-P: XXX/2017 y SPMC-P: XXX/2017, suscritos por Ma. de Jesús Hernández Posadas, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contenido dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017, según se desprende de la documental pública agregada de foja 137 a 139 y 175 a 177 de la cual se lee lo siguiente:

“...1.- presenta aumento de volumen de tres por dos centímetros, localizado en región frontal sobre y ambos lados de la línea media anterior. 2.- Presenta aumento de volumen de tres por dos punto cinco centímetros, localizado en región cigomática derecha. 3.- Presenta excoriación en forma irregular de uno por cero punto cinco centímetros, localizada en región de mentón a la izquierda de la línea media anterior. 4.- Presenta Zona equimótica excoriativa de color rojo en la periferia de la misma lesión forma semi oval de dos punto cinco centímetros. 5.- Presenta zona equimótica excoriativa de color rojo en la periferia de la misma lesión de forma semi oval de uno por uno punto cinco centímetros, localizada en cara lateral de tórax. 6.- Presenta zona equimótica excoriativa de color rojo en la periferia de la misma lesión se forma semi oval uno por cero punto cinco centímetros, localizada en región retroacuncular izquierda. 7.- Presenta zona equimótica excoriativa de color rojo en la periferia de la misma lesión se forma semi oval de uno punto cinco centímetros. 8.- Presenta zona equimótica excoriativa de color rojo en la periferia de la misma lesión de forma semi oval de cero por cero punto cinco centímetros, localizada en cara lateral de tercio proximal de muslo derecho. 9.- Presenta coloración roja de forma semi circular de dieciocho centímetros de longitud, localizada en cara medial y posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo (efecto de presión de esposas). 10.- Presenta coloración roja de forma semicircular de diez centímetros de longitud, localizada en cara medial y posterior del tercio distal de antebrazo derecho (efecto presión de esposas)...”

Lesiones que fueron confirmadas por la doctora Teresa Edith Guerrero Pérez, médico adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, quien ante personal de este organismo, ratificó el historial clínico por ella elaborado al ahora quejoso, en el que se asentó lo siguiente:

“...en este momento se le pone a la vista de la compareciente el historial clínico a nombre de XXXXX, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017, dos mil diecisiete, el cual obra a foja (48 a 50), digo que es el mismo que yo elaboré y en el que asenté que a dicha persona lo encontré con lo siguiente: en la región de cabeza y cuello, presentó enrojecimiento en oreja izquierda y refiere enrojecimiento en la frente, sin observarse lesión, pero el mismo refiere que fue sentado sin ropa y se le aplicaron toques; en extremidades superiores, presenta quemadura en bíceps derecho de dos a tres centímetros aproximadamente, quemadura en región axilar inferior brazo izquierdo, de aproximadamente 2 dos a 3 tres centímetros; en Tórax refiere que lo golpearon en las costillas, sin observarse lesiones mencionando dolor al respirar, refiere haber sido golpeado en sus genitales, sin observarse lesiones, también menciona que fue con una máquina de toques. De igual manera, una vez que se me pone a la vista el historial clínico de fecha 24 veinticuatro de octubre del mismo año, el cual obra foja (51 a 53) a nombre de la misma persona, refiere que le encontré lo siguiente: en cabeza y cuello presenta costra hemática en la comisura del labio inferior derecho de aproximadamente 1 un centímetros de longitud, eritema en articulación temporomandibular izquierda de aproximadamente punto cinco centímetros de longitud, refiere contusión en cara lateral derecha de puente nasal sin observarse lesiones, mencionando que él mismo se pegó en la cama; en Extremidades Superiores escoriación leve con eritema en axila izquierda de aproximadamente un centímetro de longitud, escoriación leve con eritema en bíceps derecho de aproximadamente punto cinco centímetros de longitud...” (Foja 268)

Frente a lo manifestado por el quejoso, la autoridad señalada como responsable por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, niega los hechos materia de queja, no refiriendo circunstancialidad respecto del hecho que se le atribuye. (Foja 27 y 28)

Por su parte, los elementos aprehensores Juan Antonio Jamaica García y Felipe Neri Arellanes Valadez, en forma conteste, negaron haber causado un maltrato al ahora quejoso, refiriendo incluso que estando en sus oficinas, solicitaron al médico legista, quien revisó al ahora quejoso y no le encontró lesión alguna. (Foja 64, 66 y 67)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, mismos que se analizaron en su conjunto en cuanto a su naturaleza y alcance, los mismos resultaron suficientes para evidenciar la presencia quedaron evidenciadas en el quejoso XXXXX, lesiones en región frontal, región cigomática derecha, en el mentón lado izquierdo, tórax, retroacuncular izquierda, muslo derecho, antebrazos, bíceps derecho, región axilar inferior de brazo izquierdo y labio inferior

Alteraciones en la corporeidad del quejoso que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Si bien es cierto, los elementos de policía ministerial negaron haber agredido físicamente al afectado, también lo es que no demostraron el origen de las lesiones, máxime que dentro del sumario quedó plenamente demostrado que la parte lesa fue detenida en flagrancia de la comisión de un delito; siendo importante señalar que las certificaciones médicas realizadas a las 01:30 una treinta horas y 06:35 seis horas y treinta u cinco minutos del día 22 veintidós de octubre de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 137 a 139 y 175 a 77) ocurrieron inmediatamente después de su detención.

Es importante resaltar que dentro de las alteraciones detectadas, existen algunas que presentaron características propias de la quemadura, coincidiendo con el dicho del doliente, al señalar que una de las agresiones sufridas por sus aprehensores, fueron las ocasionadas con un objeto que daba toques.

Por consiguiente, las lesiones que presenta el quejoso XXXXX, coinciden con las resultantes de golpes en la parte frontal, en la región cigomática y en el labio inferior, así como lesiones correspondientes a una quemadura en bíceps derecho, región axilar inferior de brazo izquierdo, producto de los golpes, jalón tipo ahorcamiento y quemaduras por descarga eléctrica, quedó demostrado que las mismas, fueron producto de una conducta dirigida a dañar y/o alterar la integridad física, la cual constituye un trato cruel e inhumano hacia la persona del quejoso y no de un sometimiento de los detenidos.

De tal forma la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, actualizándose el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2005682 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Página: 2355

De este modo, se logró tener por probado que Juan Antonio Jamaica García y Felipe Neri Arellanes Valadez, Elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, ocasionaron afectaciones físicas en la integridad de la parte lesa y; en tal virtud, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Retención Ilegal

El quejoso refiere que el día 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, fue detenido por elementos de policía ministerial, quienes lo llevaron a los separos preventivos como dos horas después, cuando ellos tenían la obligación de ponerlo a disposición de autoridad competente de inmediato. (Foja 13)

Frente a lo manifestado por el quejoso, la autoridad responsable por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de agravio, refiriendo que los elementos aprehensores, posterior a la detención del quejoso, procedieron a llevarlo de manera inmediata a sus oficinas, ello para el llenado de los formatos legales a fin de poder ingresarlos sin demora a los separos de barandilla. (Foja 27 y 28)

Por su parte, los elementos aprehensores Juan Antonio Jamaica García y Felipe Neri Arellanes Valadez, con respecto a los hechos señalaron lo siguiente:

Juan Antonio Jamaica García:

"...por lo que en ese momento mi compañero Felipe Neri procedió a notificarles a las personas que quedarían detenidos y a la vez presentado ante el agente del ministerio público... Mi compañero y yo realizamos el traslado de las tres personas a las oficinas del ministerio público ubicadas en la colonia las Flores de esta ciudad... fueron puestos a disposición de la agencia del ministerio público número 2 de la unidad de tramitación común... Una vez que esas tres personas se hicieron presentes ante el agente del ministerio público, este último les recabo su comparecencia... posteriormente a la recepción de su comparecencia mi compañero Felipe Neri y yo trasladamos a las tres personas a la Comandancia Norte en donde fueron depositados, quedándose a disposición del agente del ministerio..." (Foja

Felipe Neri Arellanes Valadez:

“... Luego de la revisión mi compañero Jamaica y yo procedimos a trasladar a los detenidos, no sin antes darles lectura de sus derechos, a las oficinas de la policía ministerial ubicadas en la calle de Heliotropo, colonia las Flores de esta municipio de Celaya, Guanajuato, en donde por protocolo solicitamos su valoración por parte del perito médico legista de la procuraduría de justicia, el cual constato que dichas personas no se encontraban lesionadas, emitiendo un informe por cada uno de los detenidos, y en ese inter se elaboró el oficio de puesta a disposición... el cual se entregó junto con los informes médicos al agente del ministerio público número 2 de la unidad de tramitación común... posterior a la elaboración del oficio de puesta a disposición así como a la revisión médica de los detenidos, los mismos fueron ingresados al área de barandilla en la Comandancia Norte de Celaya...”. (Foja 67)

Obran agregadas las siguientes documentales:

- Copia de la remisión con número de folio XXX, levantada con motivo de la remisión de XXXXX, el día 22 veintidós de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a las 03:00 tres horas. (Foja 55)
- Copia del acta de lectura de derechos de detenido, practicada en el área de separos preventivos al doliente XXXXX, a las 03:10 tres horas y diez minutos, del día 22 veintidós de octubre de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 57)
- Copia del acuerdo de inicio de carpeta de investigación número XXX/2017, iniciada a las 00:35 cero horas y treinta y cinco minutos del día 22 veintidós de octubre de 2017 dos mil diecisiete, con motivo de la llamada telefónica, recibida por el Agente del Ministerio Público, por medio de la cual el Agente de Investigación Criminal de nombre Juan Antonio Jamaica García, le informa de la detención que se realizó del ahora quejoso, entre otros, informando que una vez que realicen los trámites correspondientes para ingresar a dichas personas a las instalaciones de barandilla, le hará llegar la puesta a disposición correspondiente. (Foja 92)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios, tanto en su forma individual como en su forma conjunta, se concluye que sí se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

Efectivamente quedó acreditado que el día 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el quejoso fue detenido por los elementos de policía ministerial, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, como lo señala responsable, en su informe (27 y 28)

Hubo retardo de la responsable a efecto de ponerlo a disposición de la autoridad competente, en este caso del Ministerio Público, pues el doliente quedó ingresado a barandilla a disposición del mismo, hasta las 03:00 tres horas del día 22 veintidós de 2017 dos mil diecisiete, según se desprende tanto del folio de remisión número XXX, como de la inspección de libro de registro realizada por personal de este organismo, en la que se asentó:

“...en el número XXX se registró el ingreso de XXXXX, bajo la remisión número XXX, de edad XX años... motivo de remisión Policía Ministerial Depósito (Arma de Fuego, vehículo alterado), Justificación de Remisión Depósito Policía Ministerial (Arma de Fuego, vehículo alterado), en el área de multas se estableció MPC (Ministerio Público Común), hora de entrada 03:00 del día 22 veintidós del mes de octubre del año 2017, dos mil diecisiete...”. (Foja 270)

Transcurriendo entonces cuatro horas a partir de la material detención del ahora agraviado, sin que exista causa y/o justificación legal por parte de la autoridad para dicho retardo, pues si bien es cierto se deben llenar formatos legales para tal efecto, esto no justifica una tardanza tan prolongada, máximo que las oficinas de policía ministerial así como las instalaciones de barandilla, se encuentran en la misma cabecera municipal.

Constituyendo con su indebido actuar, una violación flagrante a los derechos del quejoso, al existir en su agravio una retención ilegal, vulnerando con ello lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión, que el elemento aprehensor Juan Antonio Jamaica García, haya señalado que inmediatamente después de la detención del quejoso, se le trasladó a las oficinas del ministerio público 2 de la Unidad de Tramitación Común, donde se le recabó su comparecencia, posterior a la cual se le llevó a los separos preventivos quedando a disposición de la autoridad ya mencionada, pues de las documentales públicas que obran agregadas a la presente, se desprende que la comparecencia del quejoso dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, se llevó a cabo a las 21:05 veintiuna horas y cinco minutos del día 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete (Foja 212 a 214) esto posterior a que el doliente fue remitido a los separos preventivos y no antes de su ingreso, como lo pretendió señalar el elemento de policía ministerial.

Carpeta de investigación que si bien es cierto se inició a las 00:35 cero horas con treinta y cinco minutos, del día 22 veintidós de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la misma se originó de la puesta a disposición del doliente, sino de una llamada telefónica que a esa hora le realizó el elemento aprehensor Juan Antonio Jamaica García, donde le anunció la detención del agraviado, confirmando que una vez que lo ingresara a barandilla, lo pondría a su disposición, de cuya redacción se lee: *“... nos informa que fue realizada a detención de... XXXXX... por lo anterior*

nos informan que una vez que realice los trámites correspondientes para ingresar a dichas personas a las instalaciones de barandilla norte, nos harán llegar a la brevedad posible la puesta a disposición correspondiente...". (Foja 92)

De tal suerte, se logró tener por probado que Juan Antonio Jamaica García y Felipe Neri Arellanes Valadez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, realizaron Retención Ilegal en la persona del quejoso XXXXX, derivado de lo cual, este organismo emitirá juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de Juan Antonio Jamaica García y Felipe Neri Arellanes Valadez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, por cuanto a los hechos que les atribuyó XXXXX, que se hicieron consistir en Violación a la Integridad Física.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de Juan Antonio Jamaica García y Felipe Neri Arellanes Valadez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, por cuanto a los hechos que les atribuyó XXXXX, que se hicieron consistir en Retención Ilegal.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Procurador de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, respecto de los hechos que le son atribuidos a Juan Antonio Jamaica García y Felipe Neri Arellanes Valadez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, consistente en la Violación a la Integridad Personal, que le fuera atribuida por XXXXX.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC

